

Derechos colectivos de carácter religioso (análisis en la ley sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas)

1. Introducción

El presente trabajo, tiene por objeto identificar la posible existencia y reconocimiento de derechos colectivos, en la ley sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. Asimismo, se realizarán referencias a nuestra Constitución Política y otros cuerpos jurídicos, sólo en cuanto sean necesarias para explicitar un derecho colectivo que se encuentre amparado por la denominada impropia "Ley de Culto".

A modo de introducción, podemos señalar que los derechos colectivos son derechos humanos específicos de los cuales son titulares ciertos grupos humanos. Los derechos colectivos son parte de los llamados derechos de tercera generación, cuyo reconocimiento internacional fue históricamente posterior al de los derechos civiles y políticos (primera generación) y al de los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación).

Para efectos del presente trabajo, entendemos que los derechos colectivos se distinguen de otros derechos de tercera generación, porque es relativamente posible determinar quiénes concretamente pueden reclamarlos o son afectados por su violación.¹ De este modo, creemos que los derechos de tercera generación son derechos difusos en cuanto su titular y por ello no es posible determinar específicamente a quienes pertenece o les

¹ Como ha dicho el profesor López Calera: "Se refiere a que si hay un derecho a un objeto que es un bien colectivo, entonces el derecho reside en la colectividad más que en los individuos. Esta posibilidad puede tomar distintas formas: Si hay un derecho a un bien que se caracteriza porque sólo puede tenerlo en grupo, entonces el derecho tiene que pertenecer al grupo..."

"Si hay un derecho a un bien público, entonces no puede pertenecer a un individuo. La incompatibilidad que, por ejemplo, Raz establece entre la naturaleza pública del bien y la naturaleza individual de un sujeto de un derecho es una contingencia, pues depende de la carga que otros tengan que soportar para asegurar tal bien.

Si hay un derecho a un bien que no puede ser disfrutado por un único individuo (por ejemplo, un bien participativo), entonces no puede pertenecer a un individuo. Es un argumento conceptual, en el sentido de que el interés es un bien participativo (*participatory good*) no es individualizable y por consiguiente ningún individuo puede decir que tiene un derecho individual a tal bien." López Calera, Nicolás, ¿Hay Derechos Colectivos?, Individualidad y Socialidad en la Teoría de los Derechos, Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 2000, pp. 84 - 5.

ha sido infringido. En contraste, los derechos colectivos tienden a referirse a grupos más específicos. Por ejemplo, los derechos colectivos de los pueblos indígenas son propios de quienes los integran y los derechos colectivos de los consumidores y a un medio ambiente sano pueden ser difusos, pero en cuanto sea determinable quienes son los afectados por una determinada violación de los mismos se ajustan mejor al concepto de derechos colectivos. Por supuesto que esta determinación del grupo concreto afectado no siempre es fácil o posible.²

En el caso de las iglesias y confesiones religiosas, la determinación de la titularidad del derecho colectivo a la libertad religiosa,³ ya presenta una primera dificultad, puesto que podría entenderse que sólo se identifican con entes personificados y no entes morales que carecen de esa personalidad, pero constituyen grupos claramente definidos, esta problemática la abordaremos con mayor detalle más adelante en el desarrollo del trabajo.

² Señala el profesor Dionisio Llamazares que: “De entre los sujetos colectivos del derecho de libertad de conciencia por razón de su régimen jurídico es preciso hacer dos grupos: de régimen común y de régimen especial. De régimen común. Entre aquellos en los que predomina como vínculo de unión y de su misma razón de ser un determinado sistema de ideas y creencias sin llegar a constituir necesariamente una cosmovisión, en este apartado habría que situar a las “entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos”, a los que la LOLR en el artículo 3.2 excluye expresamente de su ámbito de protección, por considerarlos ajenos a los religiosos. Como no religiosos quedan excluidos también los grupos articulados en torno a una cosmovisión no religiosa. Todas estas entidades se someten al régimen general de asociaciones y le serán de aplicación las disposiciones de la ley correspondiente en lo que no haya sido derogada por inconstitucionalidad sobrevenida al amparo del derecho de asociación consagrado como derecho fundamental por el artículo 22 de la Constitución, con los derechos que les correspondan para hacer plenamente efectivo, en condiciones de igualdad, el derecho de libertad de conciencia de los ciudadanos que las integran.

De régimen especial. De entre las de régimen especial, las más significativas son los partidos políticos y las confesiones religiosas. Los primeros son cauce y expresión de la libertad política, las segundas de la libertad religiosa. En ambos casos el fundamento tanto de su existencia como de su actuación es un sistema de ideas y creencias, con independencia de cuál sea la relación entre unas y otras en uno y otro caso”. Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la Libertad de Conciencia I. Libertad de Conciencia y Laicidad*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1997, pp. 234-5.

³ “Los especialistas que han trabajado sobre la libertad religiosa son unánimes sobre la justificación de la titularidad colectiva. Así, Prieto afirma: “En el contexto del artículo 16, la garantía de la libertad religiosa de los individuos y de las comunidades representa el fundamento de la posición jurídica de las confesiones. La relevancia que a éstas se reconoce, su específica disciplina normativa y su cualidad de sujetos de una relación de cooperación con el Estado se justifican precisamente por ser titulares del derecho fundamental de libertad religiosa; de un derecho que no es el resultado de la suma aritmética de los derechos de los individuos que componen la comunidad, sino que existe y puede ser actuado de modo independiente. La protección jurídica de la libertad religiosa de las comunidades tiene, pues, una base constitucional, sin que para obtener dicha tutela sea preciso acudir a la vía indirecta de considerar vulnerados los derechos individuales de sus miembros” (Prieto en Ibán y Prieto 1989), 144. Por su parte, Ibán considera: “Que en su origen, ligados a las tesis liberales, los derechos fundamentales, las libertades públicas, se considera que son patrimonio del individuo no es cuestión discutible, como nuestro Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que cabe hablar de una titularidad colectiva de los derechos fundamentales. No creo necesario extenderme en la cuestión, pues, una vez más, la Constitución no deja lugar a dudas al afirmar que la libertad religiosa se garantiza a los individuos y las comunidades. Por lo tanto cabe hablar de una titularidad colectiva del derecho fundamental de libertad religiosa: cuestión distinta es en qué consista la misma, pues ciertamente no es predicable el mismo “tipo” de libertad religiosa para un grupo que para un individuo” (Ibán en Ibán, Prieto y Mortilla, 1997, 103). También, González del Valle: “... no sólo los individuos gozan de libertad religiosa, sino que las manifestaciones asociativas por motivos religiosos gozan también de una peculiar libertad” (González del Valle 1997, 332). Martínez de Pisón Cavero, José, *Constitución y Libertad Religiosa en España*, Editorial Dykinson, 2000. pp. 330-1.

Por otra parte, debemos señalar que los derechos colectivos son diversos pero no opuestos a los derechos humanos individuales. De hecho, los derechos colectivos incluyen derechos individuales en cuanto los grupos humanos que son sus titulares están formados por individuos y en cuanto crean condiciones para el ejercicio de derechos individuales. Ellos, no solo complementan sino que también pueden entrar en colisión con los derechos individuales.⁴ Tal es el caso, por ejemplo, del conflicto entre el derecho de las comunidades religiosas, que tienen el derecho a mantener sus propias formas de administración de su colectividad, entre las cuales a veces se incluyen a la libertad ambulatoria o de adquirir bienes, como ocurre por ejemplo con la comunidad Amish, en Estados Unidos. En estos casos, entendemos que no son admisibles estas prácticas limitadoras de los derechos individuales y por ende, no estarían protegidas por los derechos colectivos.

La tolerancia y la aceptación del multiculturalismo, son el único camino para el entendimiento, tal como señala Kymlicka, ¿por qué no puede ser posible una igualdad y complementariedad incluso en las festividades públicas?⁵

El desafío que nos plantea el reconocimiento de los derechos colectivos, es en parte similar a los que plantean otros derechos de tercera generación y los derechos económicos, sociales y culturales. El principal, es el desarrollo y aplicación de los mecanismos concretos que aseguren un más efectivo ejercicio de estos derechos, ya que creemos que no puede existir derecho sin garantía que lo proteja y lo haga efectivo.⁶

⁴ “La sustitución de los derechos específicos de grupos minoritarios por unos derechos universales fue aceptada por muchos liberales, en parte porque parecía una extensión natural de la vía mediante la que se protegían los derechos de las minorías religiosas. Como se recordará, en el siglo XVI los Estados europeos estaban inmersos en el conflicto entre católicos y protestantes acerca de qué religión debía gobernar sus países. Finalmente estos conflictos se resolvieron no mediante la concesión de derechos especiales a minorías religiosas concretas, sino mediante la separación de la Iglesia y el Estado y el esfuerzo de la libertad religiosa de cada individuo. Por tanto, las minorías religiosas gozan de una protección indirecta, ya que se les garantiza la libertad individual de culto, de manera que la gente se puede asociar libremente con otros correligionarios, sin temor a la discriminación o a la desaprobación del Estado.

Muchos liberales de posguerra han considerado que la tolerancia religiosa basada en la separación de la Iglesia y el Estado proporciona un modelo para abordar las diferencias etnoculturales. Desde esta perspectiva, la identidad étnica, como la religión, es algo que la gente debería poder expresar libremente en su vida privada, pero que no concierne al Estado.” Kymlicka, Will, *Ciudadanía Multicultural*, Editorial Paidós, 1996, p. 16.

⁵ “Consideremos el caso de las festividades públicas. Algunas personas se oponen a la legislación que exige a judíos y musulmanes de las normas de cierre dominical, basándose en que esto infringe la separación del Estado y la etnicidad. Pero prácticamente cualquier decisión relativa a las festividades públicas se encontraría en el mismo caso... Sería posible evitar alguna de estas cuestiones con una nueva planificación de las festividades públicas, de los uniformes y de los símbolos estatales. Es relativamente fácil sustituir los juramentos religiosos por juramentos u compromisos laicos, y por tanto deberíamos hacerlo. Sería más difícil, pero quizá no imposible, sustituir las festividades públicas y las semanas laborales existentes por unas programaciones más “neutrales” para las escuelas y las oficinas del gobierno”. Kymlicka, Will, *ob. cit.*, pp. 162-3. Agrega el autor que: “Quizá sería mejor solución tener una festividad para cada uno de los principales grupos religiosos del país. Podríamos tener una festividad Cristiana (por ejemplo, la Navidad), pero sustituir la Semana Santa y el día de Acción de Gracias por una festividad musulmana y judía. Esto mantendría el valor de las festividades comunes y sería un incentivo para que las personas de cada culto aprendiesen algo sobre las creencias de otras confesiones”. Kymlicka, Will, *ob. cit.*, p. 164. Creemos que esta última solución no es la más correcta, ya que plantea la tesis de eliminar derechos para suplir las carencias de otros, y no crea un espacio de igualdad de oportunidades a otros grupos en concordancia con las garantías constitucionales.

⁶ Este es un deber que se nos ha impuesto a quienes estudiamos y aplicamos el derecho y tal como señala el profesor López Calera: “Hay, pues, buenas razones para que la filosofía política y jurídica no se desentienda del estudio

A continuación, en el desarrollo de nuestro trabajo expondremos la regulación constitucional de los derechos de las entidades religiosas, en cuanto entendemos que tengan un carácter colectivo.⁷ Seguidamente, abordaremos la descripción de algunos derechos, que entendemos colectivos, y que se encuentran presentes en nuestra ley sobre iglesias y confesiones religiosas. A fin de poder analizarlos, los hemos dividido en dos tipos de derechos, a los primeros los denominamos “de contenido patrimonial” y a los segundos “de contenido no patrimonial”.

2. Derechos colectivos de las iglesias y organizaciones religiosas

Nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 6, asegura a todas las personas, la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.⁸

de los derechos colectivos. Reflexionar sobre los derechos colectivos, es un deber de toda teoría jurídica y política que se precie de mínimamente realista y sensible con los problemas políticos y jurídicos de nuestro tiempo.” López Calera, Nicolás, ob. cit., pp. 33–4.

⁷ La experiencia española puede ser muy útil para ilustrarnos, tal como lo señala el profesor Martínez Blanco: “La titularidad activa de este derecho corresponde no sólo a los “individuos”, sino a las “colectividades” (art. 16.1). Es decir, el derecho de libertad religiosa pertenece no sólo a las personas físicas, sino a las jurídicas, y entre éstas de un modo especial a los grupos con específica finalidad religiosa, es decir, a las confesiones religiosas. Éstas son protegidas directamente por la Constitución, sin necesidad de considerar que lo son a través de la protección del derecho individual de libertad religiosa. Todos los derechos pueden ejercitarse individual o colectivamente, salvo algunos personalísimos; pero en ocasiones el ordenamiento nos recuerda que cabe esta posibilidad de ejercicio colectivo, y que el colectivo o grupo que resulta de este derecho de asociación tiene también la protección del ordenamiento. En todo caso, estos derechos colectivos están en función de los derechos individuales y no viceversa”. Martínez Blanco, Antonio. “Derecho Eclesiástico del Estado”. Volumen II, Editorial Técnos, 1993, p. 97. Sobre el particular también expondremos la opinión de Dionisio Llamazares, quien señala que: “La LOLR en su artículo 2.2 enumera como sujetos colectivos de la libertad religiosa tres: Iglesias, confesiones y comunidades religiosas. Por su parte, la Constitución en su artículo 16.3 usa como término genérico para referirse a esos sujetos colectivos el de confesiones, en el que se incluirían los otros tres. Lo que no hacen ni la Constitución ni la LOLR es aportar criterios para diferenciar unas de otras... Lo que tiene realmente relevancia para el ordenamiento jurídico estatal es el tipo de estructura...”. Llamazares Fernández, Dionisio, ob. cit., pp. 235–6.

⁸ Disposiciones garantísticas, tales como la chilena, las encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 18, establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.” Y en la Constitución Española, que garantiza la libertad de creencias y religiosa en su artículo 16, que dispone: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia Católica y las demás

De la lectura del precepto constitucional, nacen interrogantes que en nuestro país no parecen haberse planteado o desarrollado aún: ¿Cuál es la dimensión colectiva del precepto? ¿Nuestro texto constitucional reconoce derechos colectivos a entidades religiosas o grupos? ¿Cuál esta dimensión colectiva de la libertad religiosa en Chile, sus alcances y contenido? Algunas preguntas trataremos de responderlas en este trabajo, pero otras se quedarán sin respuesta, y serán necesarias otras investigaciones de mayor amplitud, que sobrepasan con mucho el objeto de este modesto trabajo monográfico, que desea sólo poner en discusión el tema.

La primera interrogante a desarrollar dice relación con la dimensión colectiva de la libertad religiosa.⁹ Entendemos que, reconocido como derecho constitucional individual, también nuestra Carta Política permite una interpretación de carácter colectivo, ya que no distingue su forma de ejercicio, la cual puede realizarse de ambas formas, y más claramente cuando aborda el tratamiento de las confesiones religiosas, que precisamente son entes de carácter colectivo.

Otro aspecto que reafirma la idea inicial es el establecimiento de exenciones de contribuciones para los templos y sus dependencias, que si bien podría parecer que es una exención real, destinada al objeto, ella tiene repercusiones directas en el patrimonio de la entidad religiosa a la cual pertenece, naciendo el derecho a excepcionarse del cobro de ellas, si le fuere requerido con infracción del texto constitucional.

En este orden de ideas, podemos claramente hacer la distinción entre derechos colectivos que tienen un contenido patrimonial y otros que carecen de ese carácter.

La segunda interrogante, que se refiere al contenido de esta libertad religiosa colectiva, la encontramos claramente en la garantía de manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos, que en su dimensión colectiva de ejercicio, plantea la posibilidad de manifestarlos en dicha forma, y aunque la manifestación de todas las creencias tiene un contenido que va más allá de un carácter religioso, en todos los casos puede perfectamente darse una dimensión colectiva.¹⁰

confesiones”.

⁹ “Elemento esencial de la actividad religiosa es el hombre, que en su obrar tiende individual o colectivamente hacia la divinidad, como un ser superior con el que intencionalmente entra en relación, en cumplimiento de las exigencias que percibe en sí mismo o que le enseña e impone la revelación divina.

Esta actitud y obrar religioso individual o colectivo tiene una trascendencia social que el Estado debe reconocer, garantizar y tutelar como un valor de la persona humana, en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a la ley, que debe tratar igual a todas las personas cuando se encuentren ante idénticos presupuestos de hecho y de derecho, esto es, profesar y practicar una religión en virtud del derecho de libertad religiosa, sin que esta igualdad importe, lógicamente, identidad de reglamentación o de relaciones coordinadas con el Estado, por ser diferentes las situaciones jurídicas de las diferentes religiones, confesiones o comunidades religiosas”. Cantín, Luis Vicente, *Naturaleza, Contenido y Extensión del Derecho de Libertad Religiosa*, Editorial Civitas, Madrid, 1990, pp. 48–9.

¹⁰ Habitualmente se ha asimilado en nuestro medio el concepto de creencia al concepto de “creencia religiosa”. Siguiendo a Llamazares deberíamos distinguir las opiniones de las ideas en cuanto a su fundamentación, la que en la simple opinión será siempre incompleta y por ello provisoria.

Por otra parter señala Precht que “La Constitución no asegura la libre manifestación de la sola creencia religiosa, sino “de todas” las creencias. En consecuencia, también las creencias no religiosas, así por ejemplo el agnosticismo, el ateísmo, el indiferentismo, el sincretismo, el ecologismo, el pacifismo, el humanismo a-religioso o anti-religioso,

Finalmente, nos referiremos al titular del derecho colectivo, en cuanto a la necesidad de personificación jurídica o no. Podemos señalar que nuestra Constitución no exige el requisito de la personificación para la titularidad del ejercicio, e incluso al hablar de “confesiones religiosas”, claramente puede entenderse que no es necesaria la personificación. Además, el ejercicio del derecho a la libertad religiosa puede realizarse individual o colectivamente, ya que la constitución asegura a todas las personas sus derechos, sea que los ejerzan en la primera forma o en la segunda. En consecuencia, entendemos que la titularidad de los derechos colectivos puede perfectamente establecerse en entidades personificadas, como en aquellas que carecen de ese atributo.

A continuación, desarrollaremos específicamente, los derechos colectivos que se encuentran presentes en nuestra ley sobre iglesias y organizaciones religiosas.

2.1 Derechos colectivos de carácter patrimonial

Entendemos que tienen tal carácter, aquellos que dan origen a situaciones de contenido jurídico económico, y que se reflejan en la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones de carácter patrimonial.

2.1.1 Derecho a obtener personalidad jurídica.

El primer derecho de las entidades religiosas, que aparece contemplado en el artículo 8° de la ley N° 19.638, es a crear personas jurídicas en conformidad a la legislación vigente.¹¹

pueden manifestarse libremente.

Pueden asimismo manifestarse todas las creencias religiosas con entera libertad y aquí caben no sólo las tradiciones religiosas principales tales como el Cristianismo, el judaísmo, el islamismo, el hinduismo, el budismo, sino que deben incluirse dentro de las creencias religiosas otras manifestaciones no tradicionales e incluso los nuevos movimientos religiosos.”. Agrega, asimismo el profesor Precht que: “No todas las religiones tienen expresiones culturales. La palabra “culto” no está referida a la entidad religiosa, sino a una actividad: la manifestación cultural.

La moral, como concepto jurídico o normativo, se subsume, a nuestro juicio en el concepto de moralidad pública.” Precht Pizarro, Jorge Enrique, *“La libertad religiosa en la Constitución Chilena de 1980”*, en 20 años de la Constitución Chilena 1981 – 2001, Enrique Navarro Beltrán, editor, Facultad de Derecho Universidad Finis Terrae. Editorial Jurídica Ediar– Conosur Ltda., Chile, 2001, pp. 231– 33.

¹¹ En el caso de la iglesia católica se ha sostenido el carácter patrimonial de este derecho, tal como lo señala un Honorable Senador de la república, según nos recuerda el profesor José Luis Cea: “A juicio del H. Senador señor Díez, la personalidad jurídica y la capacidad de goce y ejercicio de las iglesias son derechos adquiridos y están protegidos por el artículo 19 N° 24 de la Constitución.

El inciso segundo del nuevo artículo propuesto tiene por objeto dejar establecido, sin ninguna duda, que no están regidas por la presente ley las personas jurídicas a que se refiere el artículo 547° del Código Civil, entre otras la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis y las parroquias, así como también las órdenes y congregaciones religiosas católicas y demás personas jurídicas públicas de la Iglesia Católica, como las Prelaturas y el Obispado Castrense. Engloba también esta expresión a la Iglesia Ortodoxa o Arquidiócesis Católica Ortodoxa, a que se refiere la ley N° 17.725 de septiembre de 1972.

La Iglesia católica, concluyó, tiene una personalidad jurídica y un estatuto jurídico reconocidos por las Constituciones de 1833, 1925 y 1980, producto del régimen del patronato y religión oficial, primero y luego de acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno de Chile, de cuya existencia la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución y el Consejo de Estado dejan constancia en sus actas”. Cea Egaña, José Luis, *“Mérito Constitucional del Proyecto de*

Como ya hemos explicado anteriormente, la titularidad de los derechos colectivos no está condicionada a la existencia de la personificación del ente, por lo cual claramente podemos establecer que la obtención de personalidad jurídica¹² o la creación de entes personificados es un derecho colectivo que tienen las entidades religiosas, entendiéndose por tales, las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, las cuales a su vez se encuentran integradas por personas naturales que profesan una determinada fe, tal como lo señalan los artículos 4 y 5 de la ley.

La obtención de personalidad jurídica, además de ser el paso inicial para que puedan ejercer otros derechos de contenido patrimonial, como los que explicaremos más adelante, tiene desde ya una importancia radical desde un punto de vista garantístico, ya que son titulares de derechos públicos subjetivos, amparados por el Recurso de Protección; testigo de ello son los numerosos fallos de nuestros tribunales superiores de justicia que les reconocen o reestablecen derechos conculcados o amagados.

2.1.2 Derecho a tener patrimonio, adquirir y administrar bienes

La ley N° 19.638, establece en sus artículos 14, 15, 16 y 20, la existencia patrimonial de las entidades religiosas personificadas, siendo el derecho a tener un patrimonio, adquirir, administrar y enajenar bienes, conforme a la legislación común, sin perjuicio del régimen jurídico que les es propio.¹³

Señala el artículo 14, de la referida ley, que la adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes.

Dentro de sus atribuciones de carácter patrimonial, dispone el artículo 15 que las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión. Ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas

Ley sobre Organizaciones Religiosas, en Humanitas, Separata VII, Consideraciones Histórico Jurídicas en Torno a la Ley de Culto, Enero-Marzo, Chile, 1998, pp. 38-9.

¹² El artículo 12 de la ley de iglesias establece que en los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros. En el acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos.

Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.

¹³ El artículo 20 de la ley N°19.638, dispone que: "El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley."

podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes. Asimismo, las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esa ley, estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales, según prescribe su artículo 16.

La forma en que se ha ejercido este derecho, ha permitido a la jurisprudencia de la Contraloría general de la República emitir diversos pronunciamientos, aclarando el sentido y alcance de su capacidad de adquirir bienes y derechos por parte de estas entidades religiosas personificadas.

Algunos ejemplos los encontramos en la capacidad de obtener concesiones marítimas¹⁴, comodatos de bienes municipales¹⁵ y permisos municipales de ocupación de bienes nacionales de uso público.¹⁶

Otros bienes que pueden ser adquiridos y que tienen gran incidencia en la manifestación de las creencias y de culto, dicen relación con los medios de comunicación, tales como diarios, revistas, radios y televisión.

¹⁴ D. 51.318/02. "Conforme art/4 inc/2 del Dfl 340/60 y art/59 del Dto 660/88, de Defensa, las concesiones marítimas podrán ser gratuitas solo cuando se autoricen a favor de las municipalidades, instituciones de beneficencia, de asistencia social, **de carácter religioso**, instrucción gratuita de deportes, casa del pueblo y otros de similar naturaleza. por ende, no procede otorgar una concesión como la reseñada a club de deportes submarino cuyos objetivos difieren de aquellos que son propios de las entidades precedentemente mencionadas, vale decir, satisfacer necesidades de interés público de toda la comunidad. Dto 654/94 interior, fue derogado por el Dto 19/2001 Secretaría General de la Presidencia, sobre delegación de la firma de despacho del Presidente de la República."

¹⁵ D.28.318/02. "Municipalidad se ajustó a derecho al entregar en comodato el terreno municipal que indica a la corporación Iglesia Visión Pentecostal de Chile, para destinarlo a la construcción de un inmueble para el desarrollo de actividades de interés social y **de culto religioso**. Ello, porque conforme art/5 lt/c de ley 18695, es atribución de los municipios la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, para lo cual y acorde art/65 lt/e de ese texto, el alcalde requiere el acuerdo del concejo para adquirir, enajenar, gravar, arrendar por un lapso superior a cuatro años o traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles. Dicha facultad, comprende el comodato, contrato que puede celebrarse tanto con personas privadas como entidades públicas, en la medida que el comodatario colabore con el municipio en el cumplimiento de alguna función o atribución municipal. Así, los terrenos destinados a equipamiento comunitario pueden entregarse en comodato para equipamiento de culto, dado que las construcciones asignadas a ese fin cumplen además funciones sociales beneficiosas para la comunidad, cuyo es el caso, pues el inmueble que se construirá no solo se destina al culto, sino a actividades de interés social, constituyendo un espacio para el encuentro y participación comunitaria, con lo que el municipio desarrolla una función relacionada con el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local. Enseguida, no es efectivo que este comodato afecte espacios destinados a áreas verdes, recreación y multicancha, porque en el conjunto habitacional existen espacios de esa naturaleza. Finalmente, Contraloría es incompetente para pronunciarse sobre el mérito, oportunidad o conveniencia de las decisiones que adopte el municipio en ejercicio de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico."

¹⁶ D. 18.427/84. "Corresponde al alcalde, en forma exclusiva, la facultad de administrar los bienes nacionales de uso público, pudiendo otorgar permisos para ocuparlos de modo preferente, supeditados al interés público: así, alcalde podrá otorgar permiso para instalar infraestructura destinada a servir de templo de un determinado culto religioso, en un bien nacional de uso público, destinado por el plan regulador a área verde, debiendo ponderar debidamente los antecedentes, y pudiendo imponer, si lo concede, las condiciones dentro de las cuales dicho permiso deba ejercerse, a fin de que no se altere sino parcial y transitoriamente el destino del suelo, ni se perjudique el uso común. Municipalidad puede construir sedes sociales de servicios comunitarios en bienes nacionales de uso público, actualmente sitios eriazos o sin uso, debiendo sujetarse a la planificación del plan regulador correspondiente y asegurándose de que por esa vía no se perturbara gravemente el uso común del respectivo bien."

Finalmente, podemos agregar que este tipo de derecho, en el caso de entidades religiosas que no tienen un régimen jurídico que les es propio, se ejercerá conforme a la legislación común.

2.1.3 Derecho de fundar, mantener y erigir en forma autónoma templos y dependencias destinadas al culto, establecimientos educacionales y asistenciales

El artículo 8° letra a, de la ley de iglesias, establece que las entidades religiosas podrán, en especial, fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias. Se complementa dicha disposición con lo establecido en el artículo 7 letra a, en cuanto a la facultad de fundar y mantener lugares para ejercer su ministerio, practicar el culto y celebrar reuniones para esos fines.

Claramente, aquí nos encontramos en presencia de un derecho colectivo, ya que permite su ejercicio por entidades religiosas, y que ampara la posibilidad de reunión o asociación colectiva de sus miembros para la práctica del culto y la educación de sus fieles.

Un aspecto que resulta interesante, es determinar qué se entiende por templo y qué normas serán aplicables a su construcción.

Sobre el particular, la Contraloría General de la República, ha señalado que los templos destinados al culto religioso son construcciones y por ende sometidos a la legislación urbanística y a la planificación territorial.¹⁷ Por ello, las dependencias, edificios,

¹⁷ D.20.485/02. "Los templos destinados al culto religioso son construcciones y deben someterse al plan regulador comunal, que contiene normas de bonificación, para obtener permiso de la dirección de obras municipales competente, dado que no existe norma legal ni constitucional que los exima de la aplicación de la ley general de urbanismo y construcciones, que norma sobre planificación urbana, urbanización y construcción vigente en todo el territorio nacional, en tres niveles de acción: ley general que contiene los principios, atribuciones y demás disposiciones generales que rigen acciones de planificación urbana; la ordenanza general, con preceptos reglamentarios y procedimientos administrativos; y las normas técnicas, que definen las características técnicas de los proyectos, para el cumplimiento de la ordenanza general, conforme al art/5 del Dfl 458/75, las municipalidades cumplirán con los tres niveles anotados en sus acciones administrativas relacionadas con la materia, velando por el cumplimiento de la normativa. La planificación urbana se realiza a través del plan regulador comunal, esto es, acorde art/41 inc/3 del Dfl 458, el instrumento constituido por un conjunto de normas sobre adecuadas condiciones de higiene y seguridad en los edificios y espacios urbanos y comodidad en la relación funcional entre las zonas habitacionales, trabajo, equipamiento y esparcimiento, comprendiéndose en este el uso del suelo o zonificación. Así, la zonificación es parte del plan regulador comunal, por el cual el municipio cumple con la planificación y regulación de la comuna, una de sus funciones privativas según art/3 lt/b de la ley 18695. Asimismo, conforme art/57 del Dfl 458/75, el uso del suelo urbano en las áreas urbanas se rige por los planes reguladores y las construcciones que se levanten serán concordantes con ello, mientras que art/16 señala que toda construcción requiere permiso de la dirección de obras, previa comprobación del cumplimiento del plan regulador, de las disposiciones de la ley general de urbanismo y de las ordenanzas y del pago de los derechos correspondientes. No puede sostenerse que el art/19 num/6 inc/2 de la constitución, exige a las construcciones religiosas de que se trata de cumplir esta normativa, sometiéndolas solo a condiciones de higiene y seguridad, las que si bien son importantes en la legislación de urbanismo, no son únicas. Ese precepto constitucional, lo contemplaba la Constitución de 1925, época en que las normas urbanísticas no tenían igual trascendencia, por lo que es difícil que esa disposición, que conservó el texto original en la constitución vigente, aluda a conceptos como bonificación o uso de suelo, que propician una relación funcional

construcciones deberán dar cumplimiento a las normas urbanísticas y de seguridad constructivas, lo cual claramente tendrá un beneficio directo de sus integrantes.

2.1.4 Derecho a obtener subvenciones

Las subvenciones, son una manifestación patrimonial del principio de subsidiariedad, en la misión del Estado de propender al bien común.

Las entidades religiosas personificadas, en cuanto colaboren con las actividades comunes en el ámbito local, claramente tienen derecho a obtener subvenciones de las personas jurídicas públicas, en este caso las Municipalidades, para la realización de sus fines. Así, también lo ha establecido la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, sosteniendo su procedencia.¹⁸

y armónica entre las distintas áreas de la comuna, atendido su destino principal, en aras de una adecuada y sana convivencia, de modo que si omite referirse a otras condiciones relevantes, ello no significa desconocerlas o limitar su aplicación. Finalmente, acorde art/1/1/2 de la Ordenanza General, modificado por Dto 75/2001 de vivienda y atendido el carácter de edificio público de estas construcciones, ellas deben cumplir las normas especiales, entre estas, el informe de un revisor independiente, antecedente obligatorio para solicitar el permiso de construcción y su recepción final.”

¹⁸ D. 39.627/97 “La Municipalidad de Santiago, previo acuerdo del concejo municipal, puede otorgar una subvención para restaurar la iglesia de San Martín de Porres como lo solicitara la asociación chilena de los miembros de la Orden de Malta, para desarrollar en ella actividades de apoyo social enmarcadas dentro de los objetivos de esa asociación. Lo anterior, dado que en las iglesias no solo se realizan actividades de orden religioso, sino también de tipo cultural, educativas, sociales, etc., todas en beneficio de la comunidad. Asimismo, iglesia se define como templo Cristiáno, entendiéndose por templo, el edificio o lugar destinado pública y exclusivamente a un culto. La acepción culto, significa reverente y amoroso homenaje que el hombre tributa a Dios o a los bienaventurados, así como también conjunto de actos y ceremonias con que el hombre tributa este homenaje. En este contexto, el objetivo propio de las entidades religiosas es realizar actividades de este carácter, sin desmedro de lo cual, en muchas de ellas se desarrollan otras dirigidas al beneficio de la comunidad y que ya fueron indicadas. Por su parte, la ley 18695 en su art/4 establece las funciones que los municipios están facultados para desarrollar directamente o con otros órganos de la administración del Estado, para lo cual, según el art/5 let/g del mismo texto, pueden otorgar subvenciones y aportes a personas jurídicas de carácter público o privado sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones. Entonces, dentro de las funciones propias de las municipalidades, no se encuentran aquellas relacionadas con el culto religioso, por lo que es improcedente que dichas entidades otorguen subvenciones para la construcción, reconstrucción o habilitación de templos, iglesias, parroquias u otras edificaciones o recintos destinados al mismo; no obstante, en las letras d) y ll) del indicado art/4, entre las funciones propias de las municipalidades se encuentran las referidas a la educación y cultura, y el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local, por lo que para el desarrollo de dichas actividades, ellas pueden otorgar subvenciones y aportes a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones. En este caso, de los estatutos de la asociación individualizada, consta que sus objetivos son el desarrollo de distintas actividades orientadas a la educación y cultura de la comunidad, como asimismo, el ejercicio de diversas labores de interés común en el ámbito local, actividades todas con las cuales participa en las funciones propias de los municipios, especialmente de las señaladas en las letras d) y ll) del art/4 de la ley 18.695. Asimismo, y sin desmedro de lo antes indicado, si bien la regla general en cuanto al otorgamiento de subvenciones es que estas se materialicen mediante la entrega de una determinada cantidad de dinero, con el fin de que la beneficiaria la invierta en el fin para el cual le fue concedida, nada obsta a que dicho beneficio se pueda traducir también en la ejecución, por parte del municipio, con personal de su dependencia, de las obras de reparación necesarias para la rehabilitación del edificio de la iglesia mencionada, cuyo costo y modalidad de otorgamiento debe ajustarse, en todo caso, a los artículos 5 letra g) y 58 letra g) de la ley 18.695, respectivamente. Los referidos aportes en trabajo solo procederán en la medida que ello no signifique o pueda llegar a significar un menoscabo al cumplimiento de las propias funciones municipales ni tampoco afectar el principio de la continuidad del servicio. Deja sin efecto toda jurisprudencia en contrario.”

2.1.5 Derecho a obtener franquicias arancelarias y exenciones tributarias

Este derecho, que ya ha sido reconocido por nuestro texto constitucional en el artículo 19 N° 6, respecto de los templos y dependencias¹⁹, adquiere una dimensión mayor en la ley de iglesias.²⁰

En efecto, el artículo 17 establece que las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esa ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que

¹⁹ El profesor Jorge Precht, al referirse a la exención tributaria respecto de los templos y dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, señala que: “En primer lugar debe entenderse que la Constitución de 1980 exime de “toda clase de contribuciones” y no sólo del impuesto territorial que es un tipo especial de contribución a los bienes raíces.

Véase que expresamente se cambió el texto de 1925 que decía: “estarán exentos de contribuciones” por “estarán exentos de toda clase de contribuciones”.

Nótese que esta exención no había sido suprimida del acta constitucional N° 3, el 11 de septiembre de 1976, la que mantuvo no sólo el inciso primero del artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925 en su capítulo 1, artículo primero, número 1.1, sino también los incisos segundo y tercero en virtud del artículo 12 de dicha acta.

Resta entonces por precisar las expresiones “templos”, “dependencias” y el sentido del adverbio “exclusivamente” agregado por el Consejo de Estado.

La expresión “templo” debe tomarse en el sentido del diccionario: “Edificio o lugar destinado pública y exclusivamente a un culto”.

La expresión “contribuciones” no debe aquí ser entendida en el amplio sentido de “tributos” como lo hace el artículo 19 N° 20, ya que en derecho tributario las contribuciones son un término preciso. Son “gravámenes que imponen a ciertas personas para realizar determinadas obras o para la manutención de servicios que las benefician en forma más especial que al resto de la colectividad”.

La palabra “dependencia” –como ya está dicho– ha sido interpretada en forma amplia por el Servicio de Impuestos Internos, si bien ha habido asimismo una jurisprudencia para aplicarla en forma estrictísima.

En verdad el adverbio “exclusivamente” no agrega algo nuevo, pero su inclusión se da tanto en las Actas de la Comisión Ortúzar como en el Consejo de Estado en un clima claramente contrario a la Iglesia Católica y a sus clérigos por las acusaciones de intervención en lo que entonces se llamaba “política contingente”. Precht Pizarro, Jorge Enrique, “*La Libertad Religiosa en la Constitución Chilena de 1980*”, art. cit., pp. 245 y 246. Agrega el profesor Precht, respecto de la historia del precepto que: “Es en el seno del Consejo de Estado que se producen, a lo menos, dos variaciones importantes en la redacción. Son ellas: a) la agregación del adverbio “exclusivamente” en la exención de las contribuciones para los templos y sus dependencias; b) el cambio de la expresión: “las iglesias, las confesiones o instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros”, redacción delicada y trabajosamente lograda en 1925”. “Los cambios en el Consejo de Estado son más que discutibles. Por indicación de varios consejeros se agregó el adverbio “exclusivamente” quedando la oración final del inciso tercero del artículo 19 N° 6 como sigue: “Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”. Precht Pizarro, Jorge Enrique, “*La libertad religiosa en la Constitución Chilena de 1980*”, art. cit., pp. 225–7.

²⁰ Este derecho ya había sido reconocido en la Constitución de 1925, tal como nos ilustra la Contraloría en Dictamen N° 65.441/69: “Exención de contribuciones que establece Constitución Política art/10 num/2 inc/3, se encuentra contemplada solo en favor de templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto y no alcanzan, por otra parte, a derechos municipales, toda vez que estos no tienen naturaleza jurídica de contribuciones a que alude precepto constitucional citado. En consecuencia, casa de colonias escolares de propiedad de una congregación religiosa, construida entre años 1943 y 1946, se encontraba afecta a pago de derechos municipales de edificación que contempla la ley 11.704, no siendo procedente exención de ellos por parte de municipalidad respectiva por impedirsele la Constitución Política art/4 y ley 11860 art/59, no pudiendo aplicarse a su respecto disposiciones de la ley 17.068 y la ley 17.081 que facultan a municipalidades para eximir del todo o parte de derechos municipales a construcciones que cumplan requisitos que esos textos establecen, si bien acción para exigir pago de derechos respectivos se encontraría prescrita conforme Código Civil art/2515, que establece plazo de 10 años para que opere dicho beneficio, de acuerdo con art/2493 del mismo código, la prescripción debe ser judicialmente declarada. Por tanto, si ello no ha ocurrido, y como quiera que congregación ocurrente se habría acogido a la ley 16.742, procedería el pago de derechos municipales en examen, en forma y condiciones que previene esta última ley.”

la Constitución Políticas de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

Se materializa, a través de esa disposición legal, la igualdad en el trato que debe darse a las entidades religiosas en materia tributaria, contemplando la facultad y el derecho de acceder a las exenciones y franquicias que el ordenamiento jurídico establece para ese tipo de personas jurídicas.

Claros ejemplos, de disposiciones tributarias y de la aplicación práctica de estos beneficios, los podemos encontrar en los dictámenes de la Contraloría que han emitido pronunciamiento en materia arancelaria, tributaria tanto fiscal como municipal, aunque sostenga que carece de competencia aparente para ello.²¹

Algunas franquicias arancelarias dicen relación con la internación de libros, folletos u otros impresos,²² exención de pago de patente comercial.²³

²¹ D.23.275/00. "No se pronuncia sobre la aplicación de normas tributarias de la ley 19.638, a las iglesias evangélicas legalmente constituidas a la fecha de publicación de esa ley, dado que contraloría carece de competencia para informar asuntos de carácter tributario, puesto que corresponde al servicio de impuestos internos la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones sobre tributación fiscal interna y la interpretación exclusiva de estos preceptos, acorde artículos 6 letra a) num/1 y 7 del Código Tributario y art/7 letra b) del Dfl 7/80, de Hacienda. Asimismo, tampoco puede esta entidad de control emitir criterio respecto a la negativa del Director Regional de Aduanas, respecto de la aplicación de la partida/0012 del arancel aduanero, a la donación de cintas de audio para fines didácticos, procedentes de la Iglesia Universal de Brasil, ya que acorde art/1 del dl 2554/79 y art/4 num/7 del Dfl 329/79, de Hacienda, es de competencia exclusiva del Director Nacional de Aduanas, la interpretación administrativa de las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya fiscalización y aplicación corresponda a ese servicio y en general de las normas relativas a las operaciones aduaneras. No obstante, señala que el art/2 num/7 de la Resolución 520/96, de la Contraloría, prevé que los decretos y resoluciones que otorguen franquicias tributarias y aduaneras, salvo las expresamente excepcionadas, están afectas a toma de razón, oportunidad en la que este órgano fiscalizador debe pronunciarse sobre la legalidad de dichos actos administrativos."

²² D. 41.701 /00. "Partida 0012/0400 del arancel aduanero, autoriza la internación de las mercancías que indica, consignadas a la entidad denominada "Vida Universal Chile". Ello, porque la citada posición arancelaria es aplicable a las donaciones de libros, revistas, folletos u otros impresos procedentes de instituciones dedicadas a los oficios del culto, siempre que se internen por cuenta de las comunidades, monasterios o iglesias para su propio servicio o para su distribución sin fines de lucro."

²³ D.24.429/99. "Los establecimientos educacionales dependientes de congregaciones religiosas están exentos del pago de patente municipal si su actividad no es lucrativa, como lo precisa el art/15 del Dto 484/80, de Interior, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes de la ley de Rentas Municipales, las personas jurídicas sin fines de lucro están exentas del pago de la contribución de patente municipal, solo cuando tengan por objeto y realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, etc. exención que no rige si se ejercen de hecho, en forma exclusiva o complementaria, cualesquiera acciones que constituyan actividad gravada, salvo que en este último caso, dichas personas jurídicas inviertan la totalidad de los beneficios que obtengan en sus fines propios, vale decir, para que las entidades señaladas en el art/27 de la aludida ley de rentas municipales se beneficien con la exención de pago de patente, no basta que los estatutos que las aprueban indiquen que no persiguen fines de lucro, sino que es preciso que sus acciones así lo demuestren y se revistan de una necesaria gratuidad o que, de ser onerosas, las ganancias que perciban las utilicen directamente en las obras y operaciones de beneficencia o culturales propias de sus finalidades declaradas. como tales circunstancias significan una valorización de la situación de hecho de cada entidad que pretenda acogerse a la exención de pago, corresponde que ella sea dilucidada por la municipalidad respectiva, sea por sus inspectores o por los medios que estime pertinentes para la calificación acertada de una determinada situación. Por ende, la fundación Juan Piamarta, corporación de derecho privado, sin fines de lucro, dependiente de la congregación religiosa Sagrada Familia de Nazareth, debe proporcionar al municipio, para fines de dilucidar si está exenta del pago analizado, un balance contable u otros medios idóneos, sin desmedro de las atribuciones privativas del servicio de impuestos internos para interpretar las disposiciones, así como los instrumentos de carácter tributario, de modo que, en caso de duda, el referido municipio deberá requerir dicha interpretación a la oficina regional de ese servicio."

2.2 *Derechos no patrimoniales*

Entendemos que son aquellos que no tienen un contenido propiamente patrimonial, y que nuestra ley de iglesias señala en sus artículos 6 y 7, como expresión de la libertad religiosa y de culto, la cual garantiza la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significando en la práctica para toda persona individual o colectiva, a lo menos, las facultades de practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos. Asimismo, se considera el reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley.

En los mismos términos, el artículo 7 de la ley dispone que en virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades: ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para estos fines; establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina, derechos que perfectamente pueden ser ejercidos colectivamente.

2.2.1 Derecho a ejercer libremente su propio ministerio y practicar el culto

Supone el derecho de reunión, manifestación y asociación, específicamente se encuentran tratados en los artículos 6 y 7 de la ley de iglesias, y manifiestan claramente la vertiente colectiva del derecho de libertad religiosa.²⁴

D.25.516/97. “Escuela básica particular subvencionada, dependiente de una congregación religiosa está exenta del pago de patente municipal, conforme art/27 de la ley de Rentas Municipales. Ello, porque si bien los establecimientos particulares de enseñanza gratuita subvencionados por el Estado, están afectos a dicho pago, pues la gratuidad dice relación con el alumno y no con la utilidad que para el sostenedor del plantel signifique la actividad educacional, se exime del tributo a aquellos que estando constituidos sin fines de lucro, destinen las que obtengan a los fines propios educacionales que le competen. Así, para liberarse del pago, un establecimiento educacional reconocido por el Ministerio de Educación como cooperador de la función educacional del Estado, debe cumplir esa condición, que permita sostener que sus actividades no son lucrativas. Además, en este caso, la congregación de que se trata no persigue fines de lucro en el ejercicio de las actividades de culto religioso y tampoco en las educativas, que no son sino una expresión de las acciones culturales, por lo que mientras destine los beneficios obtenidos a esos fines propios, está exenta del pago de la contribución de patente municipal.”

²⁴ Así también lo expone Martínez Banco, al señalar que: “estos derechos de vertiente colectiva del derecho de libertad religiosa se traducen, especialmente el derecho de asociación, en la existencia de “Iglesias, confesiones y comunidades” a las que se atribuye una serie de derechos, por lo que vienen a ser sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, que tienen su base en la Constitución, en cuanto ésta reconoce el derecho de libertad religiosa “de los individuos y de las comunidades” (art. 16.3). Así, estos derechos dan satisfacción a la “vocación comunitaria de una libertad que es personalísima”.

2.2.2 Derecho a establecer su propia organización interna, jerarquía y respeto al régimen jurídico que les es propio

Estas entidades religiosas, tienen claramente un derecho colectivo a su autoorganización y aplicación del régimen jurídico que les es propio.²⁵⁻²⁶

Este derecho se manifiesta en la facultad de establecer su propia organización interna y jerarquía, siguiendo el régimen jurídico propio de la iglesia o entidad, con prescindencia de la intervención estatal.

Una frase tan simple como “régimen jurídico que les es propio”, ha causado tal cantidad de acepciones, que terminan por confundir su sentido natural y obvio, por lo cual no entraremos en la discusión, sino que diremos que el profesor Jorge Precht Pizarro ya ha sido bastante claro al explicar la materia y por ello nos remitiremos a él, en su conceptualización.

Señala la disposición final de la ley, en su numeral 20, que el Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley.

Sobre el particular el profesor Precht ha señalado, con relación a la iglesia católica y ortodoxa, lo siguiente: “El que la Iglesia Católica se rige por el derecho canónico es un principio jurídico mantenido inalterable en el régimen constitucional de la República de Chile.

El artículo 547, inciso segundo del Código Civil dispone que “las iglesias y comunidades religiosas se rigen por leyes y reglamentos especiales”. La jurisprudencia ha sostenido

La LOLR reconoce a todas las personas el derecho a reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos, y a asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas. Ello ha de hacerse de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la propia LOLR (art. 2.1.º.d). El Acuerdo Jurídico no se refiere expresamente a estos derechos, con un enunciado genérico, pero reconoce y otorga personalidad jurídica civil a toda la extensa gama posible de entes eclesiásticos de tipo territorial o asociativo, en una gama que se extiende desde lo público a lo privado (art. 1.2 a 4). Martínez Blanco, ob. cit., p. 101.

²⁵ Sobre la organización de la iglesia católica, véase: Precht Pizarro, Jorge, *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile. Análisis Históricos y Doctrinales*, Ediciones de la Universidad Católica de Chile, 2000, pp. 162 y ss.

²⁶ Este derecho ha operado en la experiencia española, tal como lo señala Martínez Blanco: “Cuando el derecho de asociación con fines religiosos se ha traducido en la existencia de grupos estables, Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, a éstas les son reconocidos derechos en orden a su autonormación y autoorganización: régimen interno y régimen de personas (art. 6.1 LOLR), establecer lugares de culto o celebrar reuniones para fines religiosos, designar a sus ministros, mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en el territorio nacional o en el extranjero (art. 2.2º LOLR). Entre sus normas, así como en las que regulan las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio.

Si bien, para tener todo ello relevancia jurídica en el ámbito estatal, se les exige la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (art. 6 LOLR). A la Iglesia católica se le reconoce específicamente el derecho de organizarse libremente, y en particular para crear sus propias circunscripciones territoriales y otros entes ligados más o menos íntimamente a su vida oficial y orgánica: Órdenes, congregaciones, otros institutos de vida consagrada, otras instituciones y entidades (Acuerdo Jurídico, art. 1.)”. Martínez Banco, Antonio, ob. cit., p. 102.

unánimemente desde mediados del siglo XIX, en que entra en vigencia el Código de Bello, que el inciso segundo del artículo 547 se aplica a la Iglesia Católica y a sus entes eclesiales y que por leyes y reglamentos especiales debe entenderse el Código de Derecho Canónico y su legislación complementaria.

Ahora bien, en 1925, al ser separada la Iglesia Católica del Estado, esta propiedad de la Iglesia Católica, esto es, su derecho a tener un régimen jurídico propio en materias eclesiales, fue constitucionalizada, puesto que se dispuso que: “Las iglesias, las confesiones o instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor, pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio de sus bienes futuros”.

Como se sabe la expresión “bienes” comprende toda clase de ellos, sean corporales o incorporales.

El derecho a tener un régimen jurídico propio en materias eclesiásticas es inherente a toda entidad religiosa, sin lo cual la libertad religiosa se esfuma.

Por tanto, este derecho innato y privativo de cada entidad religiosa es protegido por la Constitución de 1980 que garantiza a todas las personas: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”.

La Iglesia Católica tiene entonces también el derecho a regirse por el derecho canónico como su propiedad innata y privativa, con protección constitucional”.²⁷

2.2.3 Derecho a enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina

Las diversas formas en que puede manifestar una creencia religiosa, están descritas en el artículo 7 letra c, de la ley de iglesias, el cual señala entre ellas enunciar, comunicar y difundir, por escrito o cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

En el citado precepto quedan comprendidos tanto los medios escritos, radiales, televisivos e incluso los electrónicos. En esta materia la experiencia española nos puede ilustrar,²⁸

²⁷ Precht Pizarro, Jorge Enrique, “*Secreto de Confesión y Código Procesal Penal*”, en *Ius Publicum* N° 5, Escuela de Derecho Universidad Santo Tomás, Chile, 2000, pp. 139.

²⁸ La experiencia española nos señala que: “Es a todas luces evidente que los medios de comunicación de masas, y en especial la televisión, son un eficazísimo medio de transmisión de unos postulados ideológicos o religiosos. Existiendo libertad de fundación de periódicos, emisoras de radio y de televisión, es claro que las confesiones religiosas pueden ser titulares de esos medios de comunicación. En España existen algunas emisoras de radio y periódicos que, de un modo u otro, son propiedad de la Iglesia católica, pero como quiera que les resulta de aplicación la normativa general sobre la materia, sin especialidad alguna, no corresponde aquí referirnos a ello.” “La Constitución garantiza el derecho de acceso a los medios públicos de comunicación por parte “de los grupos sociales y políticos significativos” (art. 20-3), y la normativa específica sobre la cuestión establece que el Consejo de Administración de Radio-Televisión Española asignará a tales grupos un determinado tiempo de acceso. Entre los mismos se han considerado incluidas las confesiones religiosas, y por ello a algunas de ellas se les concede algunos espacios gratuitos, cuya duración y ubicación horaria se pretende dependa de su implantación. Analizar el contenido de tales programas carece de sentido en esta sede, pero conviene insistir en que son responsabilidad de la propia

como ha sido cuestionado el derecho a la publicidad religiosa. Ese y otros temas, serán de cotidiana ocurrencia en la medida que no exista tolerancia y respeto por las creencias de las otras personas, como ocurrió en el caso de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, caso que fuera resuelto por nuestros tribunales de justicia, quienes a lo menos reconocieron la existencia de Cristo, pero no su resurrección.²⁹

En nuestra opinión, no se debe llegar a esos extremos de discutir el fundamento de la religiosidad, sino solamente cuál es el margen de respeto que el ordenamiento jurídico le reconoce dentro de un contexto de libertad religiosa. En dicho caso, no existieron otros intereses religiosos en conflicto, sino solamente el respeto a una creencia.

A modo de conclusión, debe entenderse la amplitud de este derecho, el cual tendrá colisiones con otros derechos colectivos e individuales, ya que parece estar en la naturaleza humana el no dar a cada uno lo suyo.

2.2.4 Libre acceso a la asistencia religiosa

El derecho a la asistencia religiosa, entendido como aquel que tiene individualmente una persona a recibir atención espiritual, plantea una interpretación restrictiva y anuladora

confesión, el Estado se limita a concederles ese espacio de tiempo. Me parece evidente que estamos ante una manifestación de apoyo del Estado a los grupos religiosos, sin otra justificación aducible que la función promocional.

Aunque nada tenga que ver con las técnicas de promoción, me referiré aquí a la regulación de la publicidad religiosa en medios públicos de comunicación: sencillamente está prohibida. Probablemente se está pensando, al establecer dicha prohibición, en que sólo podrán acudir a esa publicidad los grupos religiosos más poderosos, lo que perjudicaría a los restantes; si así fuera, no se entiende por qué el tiempo disponible en ejercicio del derecho de acceso se hace depender precisamente de la importancia de los grupos”. Ibán, Iván C., Sanchís, Luis Prieto y Mouilla de la Calle, Agustín, “Derecho Eclesiástico”, McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 156-157.

²⁹ “Aun cuando en el presente caso se encuentre cuestionada la autorización para exhibir una producción cinematográfica, es preciso dejar establecido que no cabe entender vulnerada la garantía que otorga el número 12 del artículo 19 de la Constitución, esto es, “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio”, porque este mismo precepto, en su inciso final remite a la ley para la determinación de “un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica”, y a este respecto la ley vigente es el Decreto Ley 679 de 1974, cuyo reglamento fue aprobado por decreto 376 del Ministerio de Educación, de 30 de abril de 1975. La Resolución 214, de 11 de noviembre de 1996, del Consejo de Calificación Cinematográfica, que ante la solicitud de la empresa interesada levanta el rechazo que había quedado firme en 1988, resulta así manifiestamente ilegal porque se vuelve contra lo que el órgano superior había definitivamente decidido; y lo es, además, porque se ha dictado en ejercicio de una potestad de revisión de que carece absolutamente la entidad mencionada, ya que no hay precepto legal alguno que la haya investido de tal poder revocatorio, estando especialmente regulado el procedimiento de revisión en caso de rechazo. La película cuya exhibición se ha autorizado por el acto administrativo recurrido, presenta la figura de Jesucristo –que tan decisiva influencia ha ejercido en la historia y cultura de la humanidad– de tal modo deformada y humillada, que su honra aparece vulnerada gravemente, lo que no se logra cohonestar, atribuyendo todo a una fantasía onírica. Jesucristo, históricamente, vivió hace dos mil años y murió crucificado, y aunque este tribunal prescinde del hecho de su resurrección, cuya aceptación es materia de fe, debe admitir que el agravio a su honra repercute o trasciende en la honra de los propios recurrentes, ligado esencialmente a su dignidad de personas, ya que ésta implica, entre otros atributos, la capacidad de determinarse conforme a valores y creencias. Por eso, al ofender, debilitar, o deformar a la persona de Cristo, la película cuestionada ofende y agravia a quienes, como los recurrentes, basan su fe en la persona de Cristo, Dios y hombre, y a partir de esa convicción y realidad asumen y dirigen sus propias vidas; y por eso también la resolución que ilegalmente ha autorizado la exhibición de ese filme ya antes rechazado, hace procedente la protección que en el presente recurso han solicitado para sí los recurrentes.” Corte Suprema Apelación Recurso de Protección, en Gaceta Jurídica No. 204, 1997, p. 37.

de dicho derecho, nos parece que también puede entenderse en su variante colectiva, en cuanto reconocimiento a las entidades religiosas del derecho a prestar asistencia religiosa cuando ella es requerida.³⁰

En este mismo sentido señala Martínez Blanco que la asistencia religiosa puede considerarse desde el punto de vista del Derecho Canónico intraeclesial, ya que se entiende por asistencia religiosa el conjunto de actividades y servicios que las confesiones religiosas prestan a sus miembros para la satisfacción de sus fines religiosos.³¹

En nuestra ley de iglesias, este derecho se encuentra regulado en el artículo 6 letra c, al establecerse la facultad de toda persona de recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre. La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros de culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de orden y seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y Defensa Nacional, respectivamente.³²

En nuestra opinión, ambos textos normativos exceden el marco legal habilitante entregado por la ley de iglesias, ya que sólo les correspondía establecer la forma y condiciones

³⁰ “Para los defensores de esta teoría la asistencia religiosa consistiría en el reconocimiento por parte del Estado de un servicio pastoral–parroquial que las confesiones religiosas deben satisfacer en beneficio de sus fieles, que por encontrarse en situaciones especiales, se ven impedidos de cumplir con sus obligaciones religiosas. En este sentido, la doctrina italiana ha configurado los servicios de asistencia religiosa como actividades de la Iglesia reconocidos en una particular posición del ordenamiento de Estado (8)”. Contreras Mazarío, José María, Régimen Jurídico de la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas en el Sistema Español, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1989, pp. 22–3.

³¹ Martínez Blanco, Antonio, ob. cit., p. 297.

³² Actualmente han sido dictado dos cuerpos reglamentarios, el Decreto Supremo N° 351, del Ministerio de Salud, de 12 de mayo de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 36.799, de 28 de octubre de 2000, y el Decreto Supremo N° 703, del Ministerio de Justicia, de 13 de julio de 2002, publicado en el Diario Oficial N° 37.369, de 27 de septiembre de 2002. El primero aprueba el Reglamento sobre asistencia Religiosa en Recintos Hospitalarios del País y el segundo aprueba el Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos Penitenciarios y Similares. Las disposiciones reglamentarias pertinentes de ambos cuerpos normativos son las siguientes:
DS. (Salud) N° 351, de 2000:

“ARTÍCULO 9°. Serán reconocidas como entidades religiosas, para efectos del presente reglamento, con derecho a dar asistencia a los pacientes de los establecimientos hospitalarios del país, a las entidades integradas por personas naturales que profesan la misma fe”.

“ARTÍCULO 10°. Las entidades religiosas que deseen atender a los pacientes de su culto en un determinado hospital o clínica deberán registrarse previamente en la instancia administrativa que el respectivo centro fije para este efecto e inscribir asimismo los sacerdotes, ministros o pastores de su culto que efectuarán esta labor en el establecimiento, proporcionando los datos que permita identificarlos.

El establecimiento podrá entregar a dichos religiosos una credencial y exigir su uso durante la permanencia de estas personas en el recinto”.

DS. (Justicia) N° 703, de 2002:

“ARTÍCULO 4°. Las entidades religiosas que deseen prestar asistencia religiosa a los internos, deberán concurrir a Gendarmería de Chile y presentar los documentos que acrediten debidamente su existencia, tales como la vigencia de su personalidad jurídica, el hecho de encontrarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público del Ministerio de Justicia o de corresponder a alguna de aquellas a que se refiere el artículo 20° de la ley 19.638 que hayan sido reconocidas y se encuentren prestando servicios religiosos en Gendarmería de Chile, entre otros medios legales idóneos”.

de acceso de pastores y sacerdotes y no regular el derecho a la asistencia religiosa, en cambio la Contraloría parece pensar lo contrario.³³

Por lo menos la Contraloría ha dado una interpretación amplia, en cuanto a entender que el derecho a prestar asistencia religiosa puede ser ejercido tanto por entidades religiosas personificadas como por aquellas que no lo son.³⁴

En consecuencia, creemos que existe en nuestro derecho positivo el derecho colectivo a prestar asistencia religiosa, ya sea por entes personificados o no, pero que encuentren su reconocimiento en la ley de iglesias.

2.2.5 Derecho a impartir enseñanza religiosa

Podría entenderse que este derecho se encuentra subsumido o forma parte del derecho a enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina, pero creemos que es más específico ya que se relaciona con la libertad de enseñanza, pero no se trata de ella.

Este derecho a impartir enseñanza religiosa, que incluso en el ámbito público ha sido reconocido en el Convenio Europeo de Derecho Humanos (artículo 2 del protocolo adicional número 1), que ordena al Estado respetar las convicciones “religiosas y filosóficas” de los padres en el conjunto del programa de la enseñanza pública.

³³ D.1.324/02. “Dto 351/2000 salud, se ajusto a derecho al regular la forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto que prestan asistencia religiosa en establecimientos hospitalarios públicos o privados a los pacientes internados en ellos. Además, en el examen previo de legalidad se analizaron aspectos como el objeto de la regularización, naturaleza jurídica de los hospitales respecto de los cuales rige, y a las personas que se aplica, en concordancia con art/19 num/6 de la Constitución Política que asegura a todas las personas la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de cultos y con la ley 19.638 sobre libertad religiosa y de culto. Finalmente, no se aportan nuevos antecedentes que justifiquen reiterar el análisis de esa normativa.”

D. 34.472/01. “Se ajusta a derecho art/9 del Dto 351/2000, de Salud, que dispone que serán reconocidas como entidades religiosas, para este texto, reglamento que establece la forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, con derecho a dar asistencia a los pacientes de dichos recintos, las entidades integradas por personas naturales que profesan la misma fe. Ello, porque el derecho a recibir asistencia religiosa es una manifestación de la garantía constitucional del art/19 num/6 de la Constitución, además, atendido los artículos 1 y 19 números 13 y 15 de la carta fundamental y 4 y 6 letra c) de la ley 19.638, no corresponde que dicha asistencia religiosa sea condicionada a que quien la preste cuente con personalidad jurídica, enseguida, el art/10 de dicho decreto regula un aspecto de administración interna de los establecimientos hospitalarios, cual es la identificación tanto de la persona natural que prestará la asistencia religiosa como de la iglesia o confesión a la que pertenece, antes que la asistencia se efectúe, de modo que no significa el establecimiento de un registro de entidades religiosas paralelo al previsto en la ley 19.638, ni conlleva una facultad registral entregada a un servicio público, excediendo la potestad reglamentaria del Presidente de la República.”

³⁴ D. 35.981/01 “No procede regular esa asistencia sobre la base de entender que solo pueden prestarla aquellas entidades que cuenten con personalidad jurídica, ya que ello vulnera la garantía del artículo 19 N°6 de la Constitución, en relación con los artículos 1 y 19 números 13 y 15 del mismo texto supremo y 4 y 6 letra c) de la ley 19.638. Además, como la asistencia religiosa es una manifestación de la libertad religiosa y de culto, que la carta fundamental garantiza sin más limitaciones que la moral, las buenas costumbres y el orden público, no corresponde reglamentar administrativamente aspectos relativos al contenido de dicha asistencia.”

La experiencia chilena ha seguido el principio de libertad de elección, ya que de acuerdo a la normativa del Ministerio de Educación, las clases de religión son optativas, lo cual ha sido claramente refrendado por la jurisprudencia de la Contraloría.³⁵

Las clases de religión, católica o de otras confesiones, deberán ser impartidas por personal docente debidamente acreditado.³⁶

En general entendemos que existe más propiamente este derecho de impartir la enseñanza religiosa, cuando los establecimientos educacionales pertenecen a dichas confesiones, con lo cual se plantea una duda razonable respecto de la obligatoriedad de las clases de religión, ya que dichos establecimientos se entienden amparados en el régimen jurídico que les es propio a sus respectivas confesiones. La explicación y análisis en detalle de ese tema lo dejamos a quienes continúen en el estudio de esta interesante temática.

3 Conclusiones

Inicialmente, planteamos como hipótesis de trabajo la investigación y búsqueda de derechos colectivos en nuestra ley sobre iglesias y confesiones religiosas, creemos poder concluir que la hemos probado y validado.

En efecto, en el desarrollo de este trabajo monográfico analizamos derechos colectivos de carácter patrimonial y otros que no tienen ese carácter, reconocimos el derecho a la personalidad jurídica, a tener patrimonio, adquirir y administrar bienes, a fundar, mantener y erigir en forma autónoma templos y dependencias destinadas al culto, establecimientos educacionales y asistenciales, a obtener subvenciones, a obtener franquicias arancelarias y exenciones tributarias. Entre los de carácter no patrimonial, reconocimos el derecho a ejercer libremente su propio ministerio y practicar el culto, a establecer su propia organización interna, jerarquía y respeto al régimen jurídico que les es propio, a enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier

³⁵ D. 29.506/83. "Cursa Dto 924/83 educa que fija reglamento de clases de religión en establecimientos educacionales, por cuanto se ajusta a garantía constitucional, contemplada en la Constitución Política, art/19 num/6, que asegura la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, toda vez que en sus artículos 3, 4, 6 y 8 establece que las clases de religión serán optativas, en ellas podrá impartirse la enseñanza de cualquier credo religioso en conformidad con programas de estudio aprobados por ese ministerio a propuesta de la autoridad religiosa correspondiente y que la evaluación de la asignatura no incidirá en la promoción del educando."

³⁶ D.55.966/78 "Pastor evangélico que no reúna exigencias de título y estudio, señaladas en Dfl 338/60 art/265 y art/266, puede ser nombrado interinamente para impartir clases de religión en el credo que profesa conforme Dfl 338/60 art/267. Son requisitos indispensables para impartir esas clases en escuelas primarias del Estado los que establece el Dfl 6355/29. Idoneidad de quienes efectúen esa enseñanza, debe ser acreditada, con respecto a educación básica, mediante certificado expedido por diócesis respectiva, tratándose de religión católica, o por representante de la persona jurídica en que se haya constituido el respectivo culto, en el caso de otras confesiones religiosas. Mismo procedimiento podría aplicarse para comprobar idoneidad para impartir esas clases en la enseñanza media, ya que ni Dto 776/77, de Educación, ni otro cuerpo normativo han regulado este punto. El Ministerio de Educación autorizará conforme Dto 776/77, de Educación, art/4, el que se efectúen clases de una religión distinta a la católica en establecimientos fiscales, los planes de estudio serán los que apruebe ese ministerio, ya que los aprobados por Dto 430/75, de Educación, son para la religión católica."

medio, su propio credo y manifestar su doctrina, el libre acceso a la asistencia religiosa y a impartir enseñanza religiosa.

Todos ellos, reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico y expresamente consagrados en nuestra ley N° 19.638, son una clara muestra del desarrollo de la vertiente colectiva que tiene nuestro derecho constitucional a la libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y de ejercicio libre de todos los cultos, reconocido en el 19 N° 16 de la Constitución Política de 1980.

El respeto recíproco entre todas las creencias y cultos, fomentando la libertad religiosa, creo que es el camino para hacer una convivencia más armónica y humana en nuestro país, pero esa tarea nos pertenece a todos, individual y colectivamente. En la medida que la realicemos, haremos efectivos los derechos y más allá de su reconocimiento normativo, se harán parte de nuestra vida e ingresarán a formar parte de nuestro patrimonio común, cultural y social, impulsando al Estado a su fomento, promoción y protección, tal como lo plantea el deber establecido en el artículo 1° de nuestra Carta Fundamental.³⁷

³⁷ El profesor Precht piensa que este cambio, que activará la función estatal, debe provenir de la persona (suponemos que comprende también su vertiente colectiva); señala textualmente nuestro maestro que: "si se parte de la persona, el Estado asume el fomento de la libertad religiosa, de manera que sea posible la formación libre de la conciencia y el libre ejercicio de las opciones y convicciones religiosas de cada cual.

En este sentido el Estado se seculariza, adopta la laicidad como fundamento de su actuación frente a las opciones religiosas, pero no adopta el laicismo, porque no se emplea el aparato estatal para secularizar la sociedad, para erradicar el hecho religioso del seno social o **para neutralizar la opción religiosa en el plano colectivo**.

En otras palabras, el Estado se hace laico, pero él mismo no hace de su laicidad una religión civil o una anti-religión, "de su antidogmatismo un dogma, de la indiferencia política ante las opciones religiosas de los ciudadanos una agnosticismo militante y secularizador. No se arroga la potestad de delimitar esa presencia, de decir hasta dónde puede o no puede llegar, qué manifestaciones de la vida religiosa deben obtener un reconocimiento civil y cuáles no".

Del fomento de la libertad religiosa desprende el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas, que, por ejemplo, recoge el artículo 163 de la Constitución Española al afirmar que "los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones".

De allí deriva que en materias de interés común, que de algún modo afectan tanto al Estado como a las confesiones religiosas y respetando el reconocimiento de las mutua autonomías, el Estado y las confesiones trabajan unidos. El instrumento jurídico para ello son los pactos o acuerdos entre el Estado y las confesiones, fórmula práctica que lamentablemente el legislador excluyó de la Ley 19.638". Precht Pizarro, Jorge Enrique, "La libertad Religiosa en La Constitución Chilena de 1980", art. cit., p. 117.